



RESOLUCION No. CSJCOR21-300

2 de junio de 2021

“Por medio de la cual se resuelve y concede un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2021 y,

CONSIDERANDO

Mediante Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Montería y Administrativo de Córdoba.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se indicó en el artículo 2º del Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Que el artículo 164 inciso segundo, numeral 3.º, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazaran mediante resolución motivada.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 2º del Acuerdo CSJCOA17-61 de 2017 señala que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso.

Al efecto dispone: “12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”

Que, con fundamento en lo anterior, mediante Resolución CSJCOR21-211 del 7 de mayo de 2021, esta Seccional decidió excluir de la convocatoria No. 4 al señor SAUL ENRIQUE GOMEZ CONTRERAS, por verificarse que fue erróneamente admitido al concurso para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal grado Nominado, como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

Que según las constancias de fijación y desfijación, el mencionado acto administrativo se publicó en la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días, contados a partir del 10 de mayo al 14 de mayo de 2021 y dentro del término de Ley el señor Saúl Enrique Gómez Contreras, mediante escrito radicado en esta Corporación el 21 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada resolución.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente solicita de la Corporación dejar sin efectos la decisión contenida en la Resolución N° CSJCOR21-211 del 7 de mayo de 2021 que determinó su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017 y en consecuencia se emita otro acto administrativo con el que sea nuevamente admitido al concurso de méritos, permitiéndole continuar en las siguientes etapas del concurso.

Sustenta su inconformidad en los siguientes aspectos que se trasladan literalmente:

“... Referente a la experiencia laboral que en su momento aporté no se logra demostrar la experiencia relacionada exigida para el cargo, no siendo de recibo este argumento por que, bien como lo señala el Acuerdo No. CSJCOA17-61 6 de octubre de 2017, la Experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Si bien es cierto hay certificaciones que no cuentan con una relación de las funciones desempeñadas, hay otras en las que, si se detallan, y es en estas donde puede observarse que las labores desempeñadas no son muy diferentes a la de un escribiente las cuales no son otras que Redactar oficios, cartas, solicitudes, atención al público y manejo de las herramientas ofimáticas para el ejercicio de las mismas.

Así es que las funciones que se exigen no tienen que ser iguales sino similares, y no en el mismo empleo sino en empleos con funciones similares, de lo contrario estarían limitando la convocatoria a que solamente pudieran participar las mismas personas que se encuentran ocupando el mismo empleo, desconociendo el derecho de todo ciudadano participar en igualdad de condiciones para ocupar un cargo de carrera.

Por otro lado, para poder llegar a la conclusión a la que llegó la Honorable Magistrada debe contarse con las funciones de cargo, las cuales brillan por su ausencia pues no se señalan en ningún aparte del Acuerdo de la convocatoria ni en la resolución atacada en esta oportunidad, lo cual podría llevar a decisiones arbitrarias además de cercenar mi derecho a la defensa ya que no hay en este caso, punto de referencia para poder realizar una comparación de las funciones del cargo con las funciones aportadas en los certificados de experiencia. Las decisiones que se toman por parte de las autoridades judiciales y administrativas deben estar soportadas sin excepción, en las pruebas oportuna y legalmente allegadas y en la ley, lo cual en este caso no es claro, ya que se tomó una decisión fundada en unas funciones que no aparecen señaladas en ningún aparte violando además el debido proceso pues el desarrollo de todas las etapas de la convocatoria debe ceñirse a lo previamente estipulado sin cambiar las reglas del juego en el camino.

- *Con la certificación de Aguas de Sinú S.A E.S.P se demuestra atención al público, manejo de personal, manejo de expedientes que no tienen que ser necesariamente judiciales, manejo de correspondencia y manejo de herramientas ofimáticas.*
- *Con la certificación de Colombiana Kimberly Colpapel como Ejecutivo de ventas se demuestra atención al usuario, pues precisamente la labor principal aquí es la interacción personalizada con los usuarios de los productos, aunque no se detallan las funciones es notorio y evidente la labor de este cargo en cualquier empresa.*

- *Con la certificación de Codelac igualmente se pueden evidenciar funciones que han dejado una gran experiencia para aportar a mi labor como empleado en cualquier organización pública o privada en el manejo de personal y herramientas ofimáticas.*
- *Así mismo están las certificaciones de Extras S.A y Eficacia S.A como Supervisor...”*

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

“Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

“Artículo 76: Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Dicho esto, es preciso señalar, que el señor Saúl Enrique Gómez Contreras, se le notificó el contenido de la Resolución CSJCOR21-211 del 7 de mayo de 2021 a través de su fijación en la página web de la Rama Judicial por el término de 5 días hábiles que corrieron del día 10 al 14 de mayo de 2021, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de recursos. Así, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cumplía el día 31 de mayo de la misma anualidad. En tal sentido, verificado el correo electrónico mediante el cual este se presentó, se evidencia que el mismo fue remitido el día 21 de mayo de 2021, es decir, dentro de la oportunidad legal para su presentación.

En el caso particular, se advierte que el señor Saúl Enrique Gómez Contreras como principal interesado en los resultados del trámite, se encuentra legitimado en la causa para interponer recursos de ley.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, es determinar si los argumentos expuestos por el señor Saúl Enrique Gómez Contreras en el escrito contentivo del Recurso, resultan suficientes para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJCOR21-211 del 7 de mayo de 2021, expedida por esta Corporación.

De las Reglas contenidas en el Acuerdo de convocatoria CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017

A través de Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba.

Como se expuso en el acto administrativo recurrido, la citada convocatoria estableció como requisitos mínimos para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Grado 3 los siguientes:

- 1. Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y**
- 2. Tener un (1) año de experiencia relacionada.**

Pues bien, las reglas contenidas en el citado Acuerdo de convocatoria son ley para las partes y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento por cada una de ellas.

CASO CONCRETO

El señor Saúl Enrique Gómez Contreras resultó inadmitido del concurso mediante Resolución CSJCOR21-211 del 7 de mayo de 2021 como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, no aportó certificaciones que demostraran la experiencia relacionada, que en el Artículo 2° inciso 3 numeral 3.4.5., que señala lo siguiente:

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Por lo anterior a través de recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestó su informalidad con la decisión anterior, señalando que:

Con relación a que no aporta certificaciones que demostraran la experiencia relacionada, *“si bien es cierto hay certificaciones que no cuentan con una relación de las funciones desempeñadas, hay otras en las que, si se detallan, y puede observarse que las labores desempeñadas no son muy diferentes a la de un escribiente las cuales que son las de redactar oficios, solicitudes, atención al público y manejo de las herramientas ofimáticas para el ejercicio de las mismas”.*

Afirma que las funciones que se exigen no tienen que ser iguales sino similares, y no en el mismo empleo, de lo contrario estarían *“limitando la convocatoria a que solamente pudieran participar las mismas personas que se encuentran ocupando el mismo empleo, desconociendo el derecho de todo ciudadano participar en igualdad de condiciones para ocupar un cargo de carrera”.*

Incide que *“el Acuerdo de la convocatoria no señala las funciones de los cargos, ni en la resolución atacada en esta oportunidad, lo cual podría llevar a decisiones arbitrarias además de cercenar mi derecho a la defensa ya que no hay en este caso, punto de referencia para poder realizar una comparación de las funciones del cargo con las funciones aportadas en los certificados de experiencia. Las decisiones que se toman por parte de las autoridades judiciales y administrativas deben estar soportadas sin excepción, en las pruebas oportuna y legalmente allegadas y en la ley, lo cual en este caso no es claro, ya que se tomó una decisión fundada en unas funciones que no aparecen señaladas en ningún aparte violando además el debido proceso pues el desarrollo de todas las etapas de la convocatoria debe ceñirse a lo previamente estipulado sin cambiar las reglas del juego en el camino”.*

- Que en la certificación de Aguas de Sinú S.A E.S.P se demuestra atención al público, manejo de personal, manejo de expedientes que no tienen que ser necesariamente judiciales, manejo de correspondencia y manejo de herramientas ofimáticas.
- Que la certificación de Colombiana Kimberly Colpapel como Ejecutivo de ventas se demuestra atención al usuario, pues precisamente la labor principal aquí es la interacción personalizada con los usuarios de los productos, aunque no se detallen las funciones es notorio y evidente la labor de este cargo en cualquier empresa.
- Que con la certificación de Codelac igualmente se pueden evidenciar funciones que han dejado una gran experiencia para aportar a su labor como empleado en cualquier organización pública o privada en el manejo de personal y herramientas ofimáticas.

Finalmente señala, que sea reconsiderada la decisión de la Resolución CSJCOR21-211 de fecha 7 de mayo de 2021 y se proceda a incluirle nuevamente como aspirante/participante de la convocatoria No 4., y en caso negativo que se envíe al superior para que se surta el recurso de apelación.

Ahora bien, frente a los argumentos que esgrime el recurrente corresponde a la Corporación realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, es claro que el participante acreditó en debida forma el numeral 1 de las exigencias para el ejercicio del cargo, esto es, demostró haber aprobado un (1) año de estudios superiores.

En cuanto al tener un (1) año de experiencia relacionada esta Corporación teniendo en cuenta el Decreto N° 052 de enero 13 de 1987, en el Título IV. Funciones y Requisitos de los Empleos; el cual se encuentra vigente en virtud del artículo 204 de la Ley 270 de 1996, dispone:

“...Artículo 40. Fíjense las siguientes funciones para el ejercicio de los empleos de la Rama Jurisdiccional y de las fiscalías:

...

ESCRIBIENTE.

Ejecución de diversos trabajos como mecanografía, registro, manejo de archivo, revisión de expedientes, elaboración y clasificación de oficios y documentos, elaboración de estadísticas y atención al público”.

Revisados nuevamente las certificaciones laborales aportados por el recurrente al momento de su inscripción al concurso, de conformidad con el Acuerdo marco y el Decreto N° 052 de enero 13 de 1987, se observó que, las actividades descritas en aquellos, tienen relación con las funciones que desempeña el cargo como lo son el manejo del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad, estadísticas, atención al público, control de vencimiento de términos para las respuestas a solicitudes, proyección de oficios, comunicaciones, etc., manejo en técnicas de oficina, de herramientas ofimáticas, etc.

Conclusión

En consecuencia, le asiste razón al recurrente lo que conlleva a revocar la decisión contenida en la Resolución CSJCOR21-211 del 7 de mayo de 2021, mediante la cual se excluyó del proceso de selección convocado mediante Acuerdo N° CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017 al señor Saúl Enrique Gómez Contreras, en su

Resolución No. CSJCOR21-300

2 de junio de 2021

Hoja No. 6

condición de aspirante para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Grado Nominado y continuar en las etapas de la convocatoria N° 4.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba

RESUELVE:

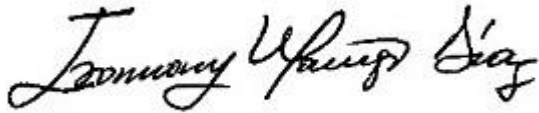
ARTICULO 1º.- Reponer la decisión contenida en la Resolución CSJCOR21-211 del 7 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017, al señor SAUL ENRIQUE GOMEZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.155.904, para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Grado Nominado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución; en consecuencia continua en las etapas de la convocatoria N° 4, (incluirle en el Registro Seccional de Elegibles en el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Grado Nominado).

ARTICULO 2º.- No se concede el Recurso de Apelación contra esta decisión ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por cuanto el objeto del recurso era que se le repusiera el acto administrativo atacado.

ARTICULO 3º.- La presente resolución se notificará a través de fijación por un término de cinco (5) días hábiles en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/olmh

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia